RESOLUCIÓN 123/2020, de 8 de abril
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra la Diputación Provincial de Málaga por denegación de información pública (Reclamación núm. 461/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 16 de septiembre de 2019, escrito dirigido a la Diputación Provincial de Málaga, por el que solicita:

> "D. [*Nombre de la Persona Reclamante*], con DNI [*XXX*], con domicilio a efectos de notificaciones en [*Domicilio de la Persona Reclamante*] Oviedo (Asturias), e-mail [*Correo de la Persona Reclamante*], como mejor proceda en derecho digo
>
> "EXPONGO
>
> "La Ley 19/2013 permite el acceso a la información pública que obra en poder de las administraciones públicas, por parte de todos los ciudadanos y sin necesidad de legitimación alguna, dando así cumplimiento al artículo 105.b) de la Constitución Española. Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de del derecho que me asiste.
>
> "SOLICITO
>
> "Acceso a la información pública, en los términos que las normas anteriormente expuestas permitan, sobre las herramientas que utiliza el Ayuntamiento, para la

tramitación electrónica de solicitudes y expedientes, según lo establecido en las Leyes 39/2015 y 40/2015. Indicando el formato electrónico, como formato preferente de acceso a la información. Asimismo, solicito que las notificaciones y comunicaciones, relativas a esta solicitud, se practiquen por vía electrónica, según los términos establecidos en el art. 41.1 de la Ley 49/2015, del Procedimiento Administrativo común".

Segundo. El 16 de octubre de 2019, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación, ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación. Dicho plazo se le concede por oficio de 6 de noviembre de 2019, que resulta notificado el mismo día, sin que hasta la fecha se haya subsanado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 66.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC en adelante), *"[l]as solicitudes que se formulen deberán contener: los hechos, razones, y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud".*

Dado que el interesado no ha aportado la documentación solicitada en el plazo concedido durante el trámite de subsanación, y al no quedar concretada con toda claridad la reclamación planteada, procede dictar, con base en el artículo 68.1 LPAC, la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se acuerda tener por desistido a *XXX* a en la reclamación interpuesta contra la Diputación Provincial de Málaga por denegación de información pública .

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente